

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Expediente 11001-40-03-021-2015-01493-02

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, que negó la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, prueba solicitada por la parte recurrente durante el curso de la presente instancia.

Lo sustentó con fundamento en que en la oportunidad procesal solicitó el decreto de la prueba de interrogatorio que debía absolver la demandada; que la misma no pudo ser practicada por cuanto la demandada señora ROSA RODRÍGUEZ no compareció a ninguna de las audiencias adelantadas en el presente proceso, mas no por culpa de la parte demandante; que en consecuencia, las exigencias de que trata el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. se encuentran cumplidas para acceder a la petición de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Muestra el recurrente, su inconformidad frente a la negativa del juzgado, a decretar la práctica de interrogatorio de parte a absolver por la parte demandada, en la presente instancia, aduciendo que dicha prueba no pudo llevarse a cabo en primera instancia, debido a la inasistencia de la demandada, señora ROSA RODRÍGUEZ, lo que no es imputable a la demandante, siendo aplicable lo normado en el numeral 2° del Art 327 del Código General del Proceso.

Para resolver y a juicio de esta funcionaria, se encuentra que no hay lugar a reponer el auto atacado, como quiera la práctica del interrogatorio de parte que se solicita, no tiene cabida en la presente instancia, por cuanto no resulta necesaria, pues si bien dejó de practicarse en primera instancia por razones que no son atribuibles a la parte demandante, lo cierto es que la

inasistencia de la demandada a las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General, conlleva consecuencias procesales establecidas por el ordenamiento aplicable, tales como el artículo 205 y 372 ib teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De manera que, si bien en principio la prueba fue negada por otras razonamientos, lo cierto es que, además surge viable calificar tal renuencia en la forma que dispone la norma procesal como es tenerla como una confesión presunta sobre los hechos susceptibles de prueba de confesión conforme lo prevé el artículo 205 ib.

Por tanto, la práctica de la prueba que reclama la parte demandante no resulta pertinente, dados los efectos que comporta la incuria de la demandada al no asistir a las audiencias.

Así las cosas, se mantendrá la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de prueba de interrogatorio de parte a la demandante, además por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO. No reponer el auto motivo de inconformidad.

TERCERO. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ